



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 131 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220058200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Annies Consuelo Mora Gaviria	24/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligacion, De Conformidad Al Artículo 461 Del Cgp...
08001418901020230078700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Meteoro	Cesar Nicanor Nieto Antun, Sin Otro Demandado.	24/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: No Librar El Mandamiento De Pago Solicitado Por Cooperativa Meteoro Nit. 901.620.537-1, En Contra...
08001418901020210051000	Ejecutivo Singular	Edificio Madeira	Nubia Duran Pinto	24/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230072100	Ejecutivo Singular	Factory Integrated Logistics S.A.S	Lbc S.A.S	24/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

42e7468c-a3cf-4268-9e06-a0d135754a8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 131 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



08001418901020220052400	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S Y Otro	Luz Marina Sarmiento Gutierrez	24/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Fundación De La Mujer Colombia S.A.S. Nit.901.128.535-8, Contra...
08001418901020230071100	Ejecutivo Singular	Inversiones Blanco Santis Y Cia S En C	Otros Demandados, Exypnos Ingenieria S.A.S. Y Grupo De Empleados	24/10/2023	Auto Rechaza
08001418901020230071600	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Aldrefo Eliseo De Arco Caseres	24/10/2023	Auto Rechaza
08001418901020210042200	Verbales De Minima Cuantia	Elena Martinez	Ana Castelar De Martinez, Personas Indetermiinadas	24/10/2023	Auto Decide - Primero: Requerir A La Parte Demandante, La Integración De La Litis, Cumpliendo Con La Publicación Del Edicto Ordenado En Providencia Fechada 02 De Septiembre

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

42e7468c-a3cf-4268-9e06-a0d135754a8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 131 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



De 2021. Lo Anterior, Bajo Los Parámetros Del Numeral Primero (1) Del Artículo 317 Del Cgp.Segundo: Por Rol Secretarial, Dar El Cumplimiento Del Numeral Tercero (3) De La Providencia Fechada 02 De Septiembre De 2021 Que Ordenaba Emplazar A Las Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien Inmueble Objeto Del Presente Proceso En El Registro Nacional De Personas Emplazadas.Tercero: Señalar A La Parte Demandante Que Sobre La Solicitud De Nombramiento De Un Nuevo Perito Que

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

42e7468c-a3cf-4268-9e06-a0d135754a8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 131 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



					Reemplace Al Perito Que Realizó El Dictamen Aportado Con El Libelo Introdutorio, Dicha Situación Se Apreciará Dentro De La Inspección Judicial Obligatoria Indicada En El Artículo 375 Del Cgp De Ser Procedente.
--	--	--	--	--	---

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

42e7468c-a3cf-4268-9e06-a0d135754a8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 131 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230023700	Verbales Sumarios	Coninsa Ramon H. S.A.	Santiago Jose Navarro Salas	23/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Se Deja Constancia Que Por Error En La Creación Del Proceso, La Admisión Presente Demanda Se Notificó Por Estado Del 23 De Octubre De 2023, Como Clase De Proceso: Ejecutivo, Siendo Lo Correcto: Verbal Sumario (Restitución De Inmueble). Se Registra Novedad Por Cambio De Clasificación Y Se Publica En Debida Forma.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

42e7468c-a3cf-4268-9e06-a0d135754a8b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO: 08001418901020220058200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADOS: ANNIES CONSUELO MORA GAVIRIA C.C. 40.914.269  
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el sub lite la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y presentando la solicitud terminación del proceso a esta instancia judicial, como constancia de haberse materializado la misma, de igual forma manifiesta que *“los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición del Despacho, y que fueron producto de la medida de embargo, pertenecen a la parte demandada”*, y renuncia a los términos de ejecutoria.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40914269	Nombre	ANNIES CONSUELO MORA GAVIRIA		
						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010005015957	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 1.043.304,00	
416010005036522	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.043.304,00	
416010005060048	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 1.043.304,00	
416010005070065	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.043.304,00	
416010005099196	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.043.304,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 5.216.520,00</b>	

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, contra ANNIES CONSUELO MORA GAVIRIA C.C. 40.914.269, y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandada, de conformidad al escrito de terminación por pago total que obra en el expediente digital (documento 05 folio 02).

En virtud de lo anterior, y dando cuenta que la anterior solicitud se ajusta a lo prescrito por artículo 461 del CGP, este Despacho judicial accederá a decretar la terminación solicitada, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandada ANNIES CONSUELO MORA GAVIRIA C.C. 40.914.269, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40914269	Nombre	ANNIES CONSUELO MORA GAVIRIA		
						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010005015957	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 1.043.304,00	
416010005036522	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.043.304,00	
416010005060048	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 1.043.304,00	
416010005070065	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.043.304,00	
416010005099196	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.043.304,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 5.216.520,00</b>	



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** PREVENIR a la parte demandante a fin de en el término de la distancia allegue al Despacho el título de ejecución, aportado de forma virtual en la presente demanda.

**QUINTO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

**SEXTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc76993f8756df37498ba44ecbe4b5409470af2675ad7b6acefd4d55d312ee**

Documento generado en 24/10/2023 02:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00787-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA METEORO NIT. 901.620.537-1  
DEMANDADO: CESAR NICANOR NIETO ANTUN C.C. N° 8.674.234.  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 080014189010-2023-00787-00, promovida por COOPERATIVA METEORO NIT. 901.620.537-1, en contra CESAR NICANOR NIETO ANTUN C.C. N° 8.674.234.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan LETRA DE CAMBIO N° 01, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero a favor de la parte demandante, no obstante, al someter la misma a revisión se observa que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* Subrayado fuera del texto.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 del Código de Comercio, -en tratándose de letras de cambio-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que el título valor allegado no goza de las características de literalidad, claridad, legitimidad y ser expreso:



Es diáfano que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio.

Los títulos valores son la prueba fehaciente de la representación física del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada de las partes. La doctrina sobre el tema refiere que plasmar la voluntad de las partes en, principalmente, ejercicio de la actividad comercial, conlleva implícita una doble funcionalidad de los títulos valores. “Por una parte su importancia económica y de otra su función jurídica.” (López, H. (2002). Títulos Valores (Vigésima Primera ed.). Leyer.)

La primera de estas funciones gira en torno a dar una mayor flexibilidad a las transacciones y/o negocios jurídicos que dependan del intercambio basados en títulos valores. La segunda de ellas, refiere que al contener estos documentos una obligación impresa en su cuerpo, esta debeseer cumplida. En caso contrario, el incumplimiento de las obligaciones le da el derecho al acreedor de pretender por vía judicial el cobro de lo adeudado.

Al ser el título valor un documento que debe contener en su cuerpo la información completa en relación con la obligación adquirida, suma o valor monetario a pagar, personas que intervienen, fecha de elaboración el documento, fecha de cumplimiento, lugar del cumplimiento, entre otros; es importante plasmar en ellos la información real y completa que rodea el negocio jurídico, pues la información allí plasmada da la certeza y seguridad de los derechos crediticios en él consignados.

Al revisar el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo salta a la vista que su literalidad se encuentra afectada a tal punto de generar confusión sobre la legitimidad en la causa por activa en la presente acción.

<sup>1</sup>Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

En efecto, se tiene que el acápite de acreedor y/o demandante fue alterado por completo al ser borrado con corrector líquido y, en su lugar, fue escrito el nombre de la “Cooperativa Meteoro” situación que no puede ser pasada por alto en la revisión de los requisitos de fondo del título ejecutivo, pues va más allá de una simple enmendadura al haberse tachado completamente todo el espacio; lo que indica que el acreedor primigenio fue borrado y colocado en su lugar la cooperativa ya referenciada. Acción que transgrede las reglas de circulación de todo título valor a través de la figura de endoso en propiedad.

Nótese, que sólo el espacio que corresponde al beneficiario fue borrado por lo que no se trata de una equivocación en letras ya que la enmendadura fue total, contrariando también las reglas para completar un título valor en blanco, si fuere el caso.

Aunado a lo anterior, el hoy demandante no realiza ninguna manifestación concreta sobre dichas enmendaduras en el título valor en su libelo incoatorio que llevaran a una conclusión diferente a la aquí sustentada.

Teniendo en cuenta las implicaciones que a futuro tendría aceptar como acreedor a una cooperativa sin el lleno de los requisitos de literalidad, claridad, legitimidad y ser expreso que rigen a los títulos valores, esta agencia judicial no podría emitir orden de pago alguna con base en dicho título.

En consecuencia, la demanda presentada no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COOPERATIVA METEORO NIT. 901.620.537-1, en contra CESAR NICANOR NIETO ANTUN C.C. N° 8.674.2340, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPEROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roperos Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782d9cf94971dcace08c7d82099308aec28828f29f5e89e937cbb9d5039718ec**

Documento generado en 24/10/2023 03:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001408901020210051000  
DEMANDANTE: EDIFICIO MADEIRA, NIT. 800.177.295-8  
DEMANDADO: NUBIA DURAN PINTO, C.C. 27.958.429  
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

**INFORME DE SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, así mismo, le informo la parte demandante constituye apoderado judicial, encontrándose pendiente reconocer personería.

Previamente a la solicitud de terminación, le informo que se había radicado solicitud de reforma de la demanda, empero, posterior a ello, se solicitó retiro del memorial presentado, y se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Adicionalmente, me permito manifestarle que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante otorga poder al Dr. CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con CC. No. 72.292.976 y T.P. No. 212.463 del CSJ, por lo que se procederá a reconocer personería en los términos otorgados.

Posteriormente, se radica solicitud de reforma de la demanda, empero, posterior a ello, se solicita retiro del memorial presentado, y se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin que esté acreditado que se hubiere acogido embargo de remanente a favor de otros procesos.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONÓZCASELE personería al Dr. **CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72292976** y la tarjeta de abogado (a) **No. 212463 del CSJ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO MADEIRA, NIT. 800.177.295-8, contra NUBIA DURAN PINTO, C.C. 27.958.429, de conformidad al artículo 461 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO MADEIRA, NIT. 800.177.295-8, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

**QUINTO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaria en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia de los términos de notificación y ejecutoría del presente proceso ejecutivo, tal como fuere solicitado por las partes.

**SEPTIMO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e40b084af6a32b298fb3cd3c87ed1a5a282d692b75d36aa5ac91d35e27e994f**

Documento generado en 24/10/2023 03:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230072100  
DEMANDANTE: FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S., NIT 900.453.378-7  
DEMANDADOS: ILBC S.A.S. NIT 900.297.900-3  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230072100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto, me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [cortesrandresf@gmail.com](mailto:cortesrandresf@gmail.com) sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230072100, impetrada por FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S., NIT 900.453.378-7, contra ILBC S.A.S. NIT 900.297.900-3, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S., NIT 900.453.378-7, contra ILBC S.A.S. NIT 900.297.900-3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46084693ba8e41dba0590b4d61b5b39e7db81515a5e2ccf74827d6334b5445d3**

Documento generado en 24/10/2023 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220052400  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8  
DEMANDADO: LUZ MARINA SARMIENTO GUTIERREZ C.C. 32.628.539  
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

**INFORME DE SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8, a través de su apoderado judicial Dr. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, no se encontraron títulos a favor del presente proceso.

Portal Depositos Judiciales Page 1 of 1

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4 Fecha: 20/10/2023 03:46:52 p.m.

Esija la consulta a realizar

Por número de identificación demandado

Seleccione el tipo de documento

CEDELA

Ingrese el número de identificación del demandado

32628539

¿Consultar dependencia subordinada?

Esija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Esija la fecha inicial  Esija la fecha final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8, contra LUZ MARINA SARMIENTO GUTIERREZ C.C. 32.628.539, de conformidad al artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución PAGARÉ No.409190208921, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**QUINTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

KJ.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4676d97d522ddf982100a43a98d50c3b954fa983be7cd30416b921a0b6b5894e**

Documento generado en 24/10/2023 02:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230071100  
DEMANDANTE: INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. NIT 900.583.064-7  
DEMANDADOS: EXYPNOS INGENIERIA SAS NIT 901.185.054-1  
RICARDO ANDRES GARCIA VERGARA CC 13.718.967  
GIOVANI ARTURO PARRA ORTIZ CC 1.715.691  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230071100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [blanco.g@hotmail.com](mailto:blanco.g@hotmail.com), sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230071100 impetrada por INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. NIT 900.583.064-7, contra EXYPNOS INGENIERIA SAS NIT 901.185.054-1, RICARDO ANDRES GARCIA VERGARA CC 13.718.967, GIOVANI ARTURO PARRA ORTIZ CC 1.715.691, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: [blanco.g@hotmail.com](mailto:blanco.g@hotmail.com)

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. NIT 900.583.064-7, contra EXYPNOS INGENIERIA SAS NIT 901.185.054-1, RICARDO ANDRES GARCIA VERGARA CC 13.718.967, GIOVANI ARTURO PARRA ORTIZ CC 1.715.691, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5fa50c429965a1ab89f444e1a1fa08a144015d1bcec84bb278c0e9c8e63ba3**

Documento generado en 24/10/2023 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230071600  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.977.629-1  
DEMANDADOS: ALFREDO ELISEO DE ARCO CACERES, CC 85487487  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230071600, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto, me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co), sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230071600 impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.977.629-1, contra ALFREDO ELISEO DE ARCO CACERES, CC 85487487, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co)

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.977.629-1, contra ALFREDO ELISEO DE ARCO CACERES, CC 85487487, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f67125185c7f366d7769b7a04967f8865dcdf4609c7b200a8d4ce85272ed4b**

Documento generado en 24/10/2023 03:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN 2021-00422

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELENA MARTINEZ DE QUINTERO

DEMANDADA: ANA TERESA CASTELLAR DE MARTINEZ y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

ACTUACIÓN: IMPULSO PROCESAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra solicitud de fijar fecha para la diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado en distintas oportunidades el impulso de la presente demanda de pertenencia. No obstante; se encuentra pendiente, a cuenta del referenciado la integración de la litis, toda vez que a la fecha la demandada ANA TERESA CASTELLAR DE MARTINEZ no ha sido notificada de la presente actuación a través de edicto como fue señalado en el auto admisorio, por lo cual es pertinente requerir al demandante el cumplimiento de dichas obligaciones en aras de impulsar la actuación.

Así mismo, se observa, que no consta en el plenario el cumplimiento del numeral tercero (3°) de la providencia fechada 02 de septiembre de 2021 que ordenaba emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso; hoy, a raíz de la ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual es pertinente insistir por rol secretarial el cumplimiento de dicha orden.

Por último, señalar a la parte demandante que sobre la solicitud de nombramiento de un nuevo perito que reemplace al perito que realizó el dictamen aportado con el libelo introductorio que dicha situación se apreciara dentro de la inspección judicial obligatoria indicada en el artículo 375 del CGP de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, la integración de la litis, cumpliendo con la publicación del edicto ordenado en providencia fechada 02 de septiembre de 2021. Lo anterior, bajo los parámetros del numeral primero (1°) del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** Por rol secretarial, dar el cumplimiento del numeral tercero (3°) de la providencia fechada 02 de septiembre de 2021 que ordenaba emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

**TERCERO:** Señalar a la parte demandante que sobre la solicitud de nombramiento de un nuevo perito que reemplace al perito que realizó el dictamen aportado con el libelo introductorio, dicha situación se apreciará dentro de la inspección judicial obligatoria indicada en el artículo 375 del CGP de ser procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229b8474761d61ec6f501bd2acc13c342fb5bf9798c7eef46cc6e1d3967ac082**

Documento generado en 24/10/2023 03:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Barranquilla - Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICACIÓN:** 080014189010-2023-00237-00  
**DEMANDANTE:** CONINSA & RAMON H S A, Nit. 890911431-1  
**DEMANDADO:** SANTIAGO JOSE NAVARRO SALAS, C.C No. 1140822754  
**ACTUACIÓN:** AUTO ADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.  
Cordialmente,

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CONINSA & RAMON H S A, Nit. 890911431-1, a través de apoderado judicial, contra SANTIAGO JOSE NAVARRO SALAS, C.C No. 1140822754, la cual se tramitará bajo los lineamientos del proceso VERBAL de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 384 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones de la ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; de conformidad con el artículo (ART. 391- 6º del C.G.P.), el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá: Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Barranquilla - Atlántico

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con CC. No. 73.558.798 y T.P. 121981 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462b13e38bca3a3076af89ba56b190e2f04dc07c68877da0fd0ffae618ef04e**

Documento generado en 23/10/2023 04:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**